

Villa Regina, 30 de abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en "TORRES, NORA MICAELA S/ PEDIDO DE QUIEBRA" (Expte. N° VR-00233-C-2026); de los cuales,

**RESULTA:**

Que la Sra. TORRES NORA MICAELA, DNI 39.075.770, pidió su propia quiebra (art. 77 inc. 3 de la Ley 24.522), siendo ésta una persona susceptible de ser declarada en quiebra conforme el art. 2 de la LCQ.

Asimismo, siendo la cesación de pagos un requisito para la quiebra (art. 1, 78 y 79 de la Ley 24.522) y teniendo presente que el pedido de la propia quiebra implica un reconocimiento de la cesación de pagos (art. 79 inc. 1 ley citada) y que *"...no requiere en principio más evidencia que esa confesión según la interpretación predominante (ver, por ejemplo, Quintana Ferreyra, Francisco, "Concursos", tomo 2, página 141 y 142, Garcia Martinez, "El concordato, tomo II, página 5; Fernández, R., "Fundamentos de la quiebra", pág. 403, n° 198; Rouillón, "Procedimiento para la declaración de quiebra")..."* (Ref. Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 3- Bariloche; Sentencia 550-04/09/2017- Interlocutoria-Expte G-3BA-43-C2016- Simonazzi Elvira Pina s/ Pedido de Quiebra).

También que el incumplimiento de los requisitos formales (art. 11 de la ley citada) no impide decretar la quiebra (art. 86 ley citada), sin perjuicio de los deberes y prohibiciones que corresponde imponer al fallido al decretarla.

Asimismo no debe dejar de considerarse la particularidad que reviste un caso como el que aquí se ventila, tratándose de una quiebra de tipo personal, pequeña, y reuniendo el fallido la condición de consumidor sobreendeudado. En este sentido, ha sido sostenido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial

de Azul: “(...) en el supuesto de autos se presenta la particularidad de que se trata de la quiebra correspondiente a un consumidor sobreendeudado, circunstancias que si bien no descartan la aplicación del régimen legal de la ley 24522, imponen si una tarea de interpretación y armonización de normas, ponderando la mejor solución a los intereses de la totalidad de las partes, evitando así que la aplicación de la ley vigente un perjuicio mayor, colisionando incluso con los principios mismos de la norma.- (...)” (autos caratulados “FERREYRA VALERIA ANDREA s/ QUIEBRA (PEQUEÑA)”, Expediente N°1-68455-2022, sentencia de fecha 12/05/2022).

En consecuencia,

**RESUELVO:**

- 1) Decretar la quiebra de TORRES NORA MICAELA, DNI 39.075.770 (art. 88 inc. 1 de la ley 24522).
- 2) Atento lo dispuesto por resolución del 27/12/2024 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minería, Familia y Sucesiones de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro en los autos caratulados "CAMARA CIVIL - INSCRIPCION SINDICOS Y EVALUADORES S/ TRAMITE ADMINISTRATIVO (INTERNO) (ANTERIOR CA-21662)" Expte. N° RO-71564-C-0000, designo en el cargo de Síndico al Cr. VILLA IGNACIO JAVIER (Tel: 2984-523759, 0298-154533759, 2984533759; **Email:** ivilla@estudiocomahue.com.ar; LEGAL, Calle: IRIGOYEN , Nro.456, Piso 2, Depto. 13 Y 14, , Localidad: CIPOLLETTI, Provincia: RÍO NEGRO). Notifíquese.
- 3) Por Secretaría, procédase a inscribir en el Registro de Juicios Universales, con asiento en Viedma, a los efectos de comunicar quiebra .
- 4) Decretar la inhibición general de bienes de TORRES NORA MICAELA, DNI 39.075.770, que deberá inscribirse mediante oficio

dirigido al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y al Registro de la Propiedad Inmueble (art. 88 inc. 2 de la ley citada).

**5)** Intimar a la fallida y a los terceros que posean bienes de ella a ponerlos a disposición de la Sindicatura (art. 88 inc. 3 de la ley citada).

**6)** Intimar a la fallida para que en veinticuatro horas entregue a la Sindicatura los documentos respaldatorios de las deudas asumidas, de existir (art. 88 inc. 4 ley citada).

**7)** Prohibir la salida del país de TORRES NORA MICAELA, DNI 39.075.770 a cuyo fin se librarán oficios a la Policía Federal, a la Gendarmería Nacional, a la Policía de la Provincia de Río Negro y a la Dirección de Migraciones (art. 88 inc. 7 y 103 de la ley citada).

**8)** Prohibir la realización de pagos a la fallida, los que serán ineficaces en caso de producirse y librar oficios a las sucursales bancarias locales para que se abstenga de pagar documentos librados por la fallida (art. 88 inc. 5 de la ley citada).

**9)** Interceptar la correspondencia de la fallida y entregarla a la Sindicatura, a cuyo fin se librarán oficio al Correo Oficial de la República Argentina y a las restantes entidades postales que proponga la Sindicatura (art. 88 inc. 6 de la ley citada).

**10)** Hacer saber a la Sindicatura que deberá informar dentro del plazo legal si es posible continuar excepcionalmente alguna explotación que pueda tener la fallida si conviene su enajenación en marcha (art. 190 de la ley citada).

**11)** Incautar los bienes de la fallida susceptibles de ser embargados y ponerlos a disposición de la Sindicatura, quien podrá designar depositario judicial de los bienes si lo considera conveniente comunicando esa circunstancia al Juzgado. A tales efectos, oportunamente líbrense los mandamientos necesarios.

**12)** Diferir el modo de realización de los bienes, para luego de producirse

la incautación de bienes (art. 88 inc. 9, 203 y 261 de la ley citada).

**13)** Practíquese el inventario dispuesto por el art. 88 inc. 10 de la ley 24.522 por medio de la Sindicatura. A cuyo fin habilitase día y hora.

**14)** Intímese a la fallida a cumplir los requisitos a los que se refiere el art. 86 primera parte de la LCQ.

**15)** Establecer las siguientes fechas y hacer saber que:

**15.a)** El plazo para verificar los créditos ante la Sindicatura vencerá **30 de julio de 2026** (art.14 inc. 3, 32 y 200-primer párrafo- de la ley citada);

**15.b)** El plazo para presentar el informe individual vencerá el día **31 de agosto de 2026** (art. 35 y 200 de la ley citada); y

**15.c)** El plazo para presentar el informe general vencerá el **13 de octubre de 2026** (art. 39 y 200 de la ley citada).

**16)** Hágase saber a la Sindicatura que deberá ejercer las demás funciones que la ley le confiere (art. 117 a 199 de la ley citada) y diligenciar todos los oficios y demás piezas que deban librarse por Secretaría, de lo que deberá informar el plazo de cinco días en cada caso.

**17)** Comunicar esta sentencia por oficio a las Unidades Funcionales a través de la OTICCA, Cámara de Apelaciones de este fuero, Cámara del Trabajo y Juzgado Federal de esta circunscripción, en los términos de los arts. 21 y 132 de la citada ley.

**18)** Publicar edictos en el “Boletín Oficial” por el término de cinco (5) días con los recaudos de ley (art. 89 ley citada) y en un diario de mayor circulación en la región. Hágase constar en los edictos las fechas establecidas precedentemente. Asimismo, hágase saber que se encuentra a cargo del letrado del fallido instar la publicación y acreditar tal circunstancia en tiempo oportuno.

**19)** En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se deberá estar a la quiebra dictada en las presentes y sus efectos, en especial lo estipulado en los art 125 y siguientes de la ley falencial. Sin perjuicio de ello, líbrese

oficio a las entidades denunciadas a los efectos de que tomen conocimiento de lo aquí resuelto.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw

***PAOLA SANTARELLI***

***Jueza***